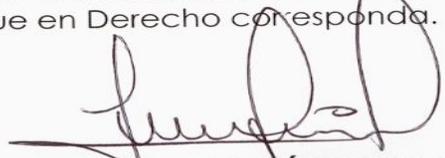


REF: SUCESIÓN No. 2014-00235

**DEMANDANTES: DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN Y OTROS
CAUSANTES: ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS**

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con inventarios y avalúos adicionales. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

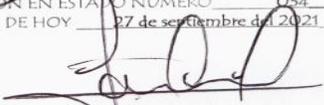
Verificado en el proceso, nos encontramos que mediante auto del 16 de agosto del 2019, la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de julio del 2019, por lo cual no se impartió aprobación a los inventarios y avalúos obrantes a folios 41 al 43, por tanto no es procedente que la apoderada Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, presente trabajo de inventarios y avalúos adicionales.

NOTIFIQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

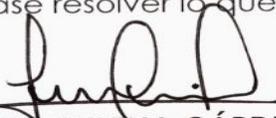
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: COMISORIO No. 003/2021 (006)
 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2020-00075
 DEMANDANTE: JOSÉ DAVID ROMERO CASTRO
 DEMANDADOS: MARÍA SILDANA GARCÍA DE RODRÍGUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al Despacho el presente el Comisorio, con excusa presentada por el abogado designado por la Defensoría del Pueblo, con el fin de que se fije nueva fecha de diligencia. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


 LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
 SECRETARIA

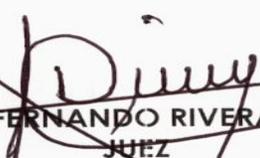


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

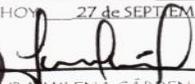
Para evacuar la diligencia, se nuevamente se dispone:

PRIMERO.- Llevar a cabo la diligencia de EXHUMACIÓN, el día 24 del mes de NOVIEMBRE del 2021 a la hora de las 09-30 pm. Comuníquese de la nueva fecha al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
 JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
 SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
 ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034
 DEL DIA DE HOY 27 de SEPTIEMBRE del 2021


 LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
 SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2015-00071
DEMANDANTE: EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL CASTILLO GIL

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 09 de marzo del 2018 (Fol. 42), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

44
favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

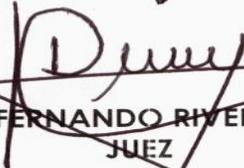
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

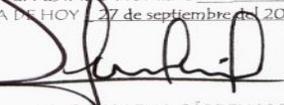
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

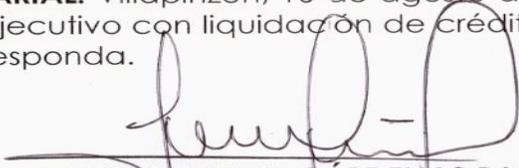

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2015-00238
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA LÓPEZ MONROY Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

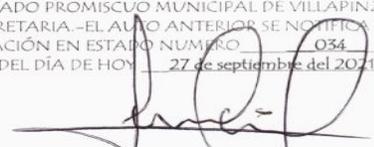
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

126

REF: EJECUTIVO No. 2016-00285
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUÍS ALFREDO ABRIL GIL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito, de la cual se corrió el traslado No. 012, publicado en el portal web y con solicitud del apoderado de la entidad demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría verifíquese en la página web del Banco Agrario si se encuentran títulos judiciales a favor del presente asunto.

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

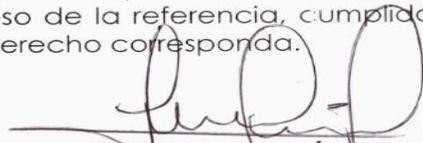

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 03
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00122
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, cumplido el término del traslado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone nuevamente fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar de nuevo a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia se dispone:

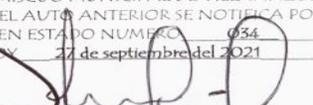
1. Fijar nuevamente el día 17 del mes de NOVIEMBRE del 2021 a las 9-30 AM, para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jpmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00268
DEMANDANTE: ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN
DEMANDADO: HERNANDO CORREAL MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo, con memorial de la demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese al expediente el contrato de transacción allegado por la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, frente a las obligaciones acá ejecutadas.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

51

REF: SUCESIÓN No 2020-00037
DEMANDANTE: MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
CAUSANTE: PEDRO RODRÍGUEZ RUBIANO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio del 2021. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con solicitud para que se reconozca a una nieta del causante dentro del presente asunto y se otorgue personería jurídica. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



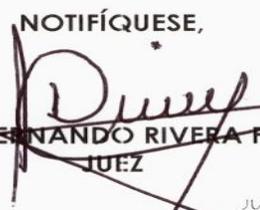
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

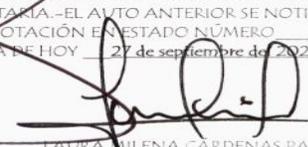
Estudiada la solicitud del Apoderado DELFIN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, y de conformidad con el Art. 491 del C.G del P, este Juzgado dispone:

1. RECONÓZCASE el interés para intervenir dentro de este proceso sucesorio al señora MARIA NELFA RUÍZ RODRÍGUEZ, como hija de la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ MONROY, quien falleció el 27 de febrero 1969, quien a su vez es hija del causante PEDRO RODRÍGUEZ RUBIANO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. RECONÓZCASE el interés para intervenir dentro de este proceso sucesorio como CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES a la señora JULIETH NATALIA ROMERO GARZÓN, quien adquirió mediante compraventa los derechos sucesorales de los señores BLANCA NELLY RODRÍGUEZ DE GARZÓN, RUBIELA RODRÍGUEZ PARRA, LIDA LILIANA RODRÍGUEZ PARRA, ANA MIREYA RODRÍGUEZ PARRA, MARY LUZ RODRÍGUEZ PARRA y JOSÉ LEONCIO RODRÍGUEZ PARRA, mediante la escritura pública No. 196 del 27 de mayo del 2021, respecto del inmueble LOTE CACHIPAY con M.I. 154-2256.
3. RECONÓZCASE al Doctor DELFIN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, como apoderado judicial de las señoras MARIA NELFA RUÍZ RODRÍGUEZ y JULIETH NATALIA ROMERO GARZÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: HIPOTECARIO No. 2020-00134
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ VICENTE BARRANTES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
AUTOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

al

REF: PROCESO HIPOTECARIO No. 2020-00134



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

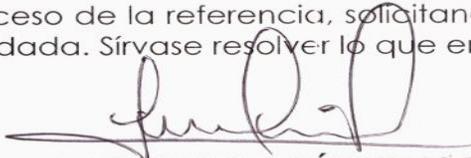
Notificaciones (Folio 11) _____	\$	15.000.00
Notificaciones (Folio 13) _____	\$	15.000.00
Costas (Folio 20) _____	\$	254.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	284.000.00
--	-----------	-------------------

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00158
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE PULIDO BERNAL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al Despacho, el proceso de la referencia, solicitando se tenga por notificada a la parte demandada. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)".

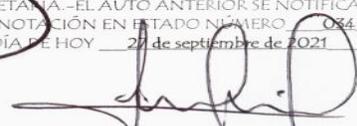
Adicionalmente en el escrito de la demandada informa una dirección física de notificación, para garantizar los derechos del ejecutado inténtese a través de una empresa de correo certificado la notificación al lugar señalado.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

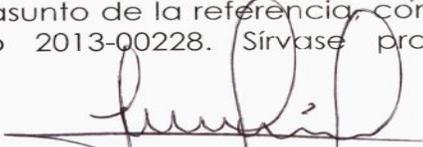
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 084
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre de 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO 2021-00125
DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN MELO
DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, con solicitud de acumulación al proceso ejecutivo 2013-00228. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el art. 463 del C.G. del P. que dispone:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)" subrayado fuera de texto.

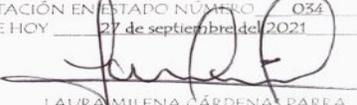
Por lo anterior no se accederá a la solicitud de acumulación, teniendo en cuenta que el documento allegado no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., adicionalmente no se visualiza que exista un título que este emitido por el demandante y este haya sido aceptado por la parte demandada.

Téngase en cuenta que el proceso principal fue tramitado como un ejecutivo y el que se pretende acumular no cumple con los requisitos de ley para ser tramitado por este vía procesal.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

40

REF: EJECUTIVO No. 2021-00021
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SERGIO FABIAN PULIDO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 018, publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

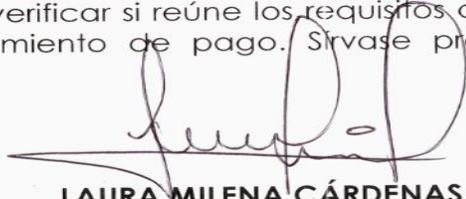
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00211
DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de mandamiento de pago. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

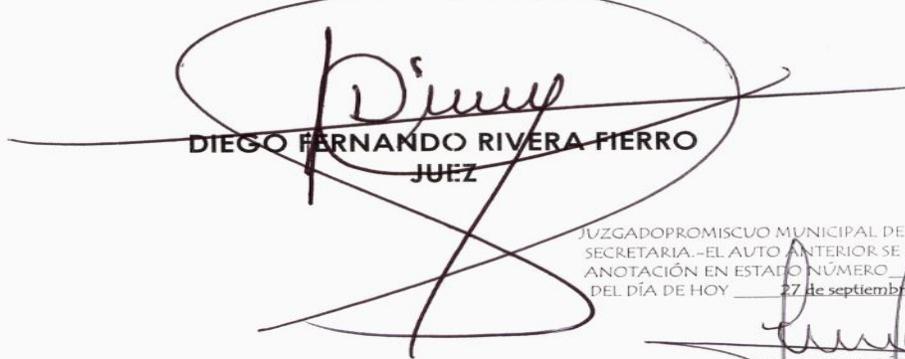
Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA a fin que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, el apoderado se sirva subsanar los siguientes puntos:

RESUELVE:

- Adjunte inicialmente de manera virtual o de forma presencial el título valor mencionado en el acápite denominado 6.PRUEBAS, pues no se encuentra dentro del correo electrónico radicado por usted.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
 SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
 ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 084
 DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00013
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, cumplido el término del traslado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

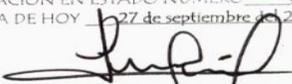
En consecuencia se dispone:

1. Fijar nuevamente el día 10 del mes de NOVIEMBRE del 2021 a las 9-30PM, para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.
- 5.- Se le señala al apoderado actor que en el auto del 14 de mayo del 2021 ya fue decretado el secuestro de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

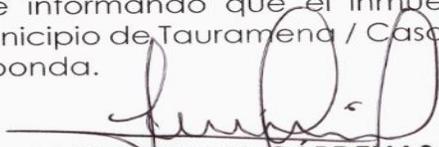
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

109

REF: EJECUTIVO 2017-00142
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: MARIO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto del 2021. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, con solicitud del apoderado de la parte demandante informando que el inmueble con M.I. 470-83593, se encuentra en el Municipio de Tauramena / Casanare. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario perfeccionar la medida cautelar decretada el 13 de septiembre del 2019, este Despacho,

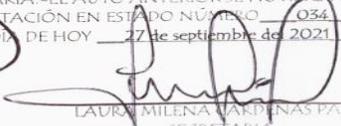
RESUELVE:

PRIMERO.- Para la práctica de las medidas de secuestro se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena / Casanare, con amplias facultades incluyendo la de nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la Justicia de Bogotá y Cundinamarca, entre otras. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

La parte interesada deberá allegar lo pertinente para se cumpla la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre de 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00189
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CHAVARRIO Y
DEMANDADO: MARÍA ISABEL CABRERA

C.A.
BELEN CHAVARRIO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 08 de febrero del 2019 (Fol. 40), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

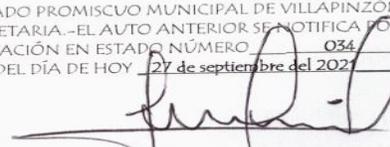
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00126
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BARRANTES TORRES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La señora SANDRA PATRICIA BARRANTES TORRES, fue notificado conforme al Decreto 806 del 2020, tal como lo certifica la empresa de correos RURAL EXPRESS, (folios 25 y 26), por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SANDRA PATRICIA BARRANTES TORRES, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

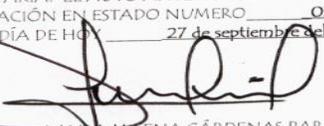
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 396.000 pesos equivalente al 3.5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 034
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021


MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

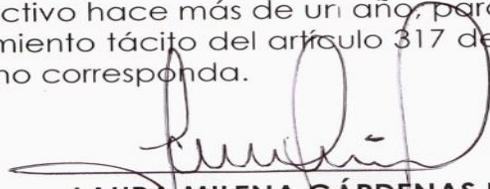
REF: EJECUTIVO No. 2018-00030

S.A.

DEMANDANTE: JOHAN STEVEN HERNÁNDEZ CRUZ

DEMANDADO: HÉCTOR TRIANA BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 19 de julio del 2019 (Fl. 23), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

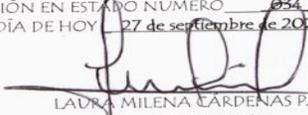
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 054
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre de 2021


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

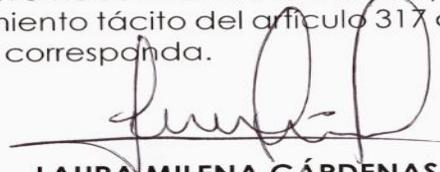
REF: EJECUTIVO No. 2017-00199

C.A.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: DEIBER GILBERTO LÓPEZ CHICUAZUQUE

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 12 de marzo del 2019 (Fol. 40), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

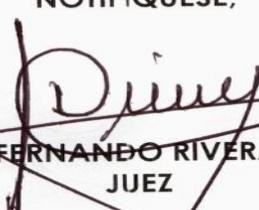
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

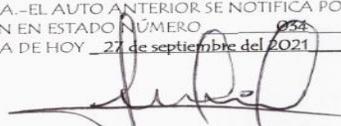
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 054
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA